PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ), representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. J. Lora Castillo y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA), representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 195-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ), contra la decisión de adjudicación número 538-2023-SSEN-00475, de fecha 9 de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en audiencia de pregones, por las razones dadas con anterioridad. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,964/2024, instrumentado el 3 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 831/2024, instrumentado el 22 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ), y como parte recurrida Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la empresa recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, contra la recurrente, el cual culminó con la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00475, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en la que se declaró a la persiguiente como adjudicataria de los inmuebles subastados; **b)** la parte embargada recurrió en apelación dicha sentencia, sin embargo, la corte *a qua* inadmitió su recurso, por considerar la decisión apelada un acto de administración judicial y, por tanto, no susceptible de la vía de la apelación, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, falsa apreciación de los hechos y violación a los artículos 696 y 704 del Código de Procedimiento Civil; y **segundo:** violación al principio dispositivo y fallo *extra petita*.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) Sobre las infracciones a la ley, ya sea de orden procesal o sustantiva, es decir -*in*

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procedendo o *in iudicando*- en que pudieren incurrir los tribunales de fondo, había sido juzgado por esta Corte de Casación en el sentido de admitir los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura es cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que, en función a la visión de unificación del derecho y una perspectiva de eficacia del

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ordenamiento jurídico, ameriten su conocimiento, esto al amparo de lo que es el contenido y finalidad del nuevo instituto abordado por esta vía recursiva desde una perspectiva renovada, tal como se establece en el considerando sexto del preámbulo de la referida ley que regula la materia, que indica: *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional es, conceptualmente, un instituto que toma en cuenta la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Este nuevo orden plantea una realidad distinta, tanto desde el punto de vista formativo como en términos de responsabilidad profesional, en tanto cuanto todos los actores que convergen en la administración de justicia deben reenfocar su labor frente al giro y cambio de paradigma, y los desafíos que plantea esta nueva orientación.

9) En el contexto expuesto se deriva que debe asumirse, como imperativo procesal, que el interés casacional se configura cuando concurre alguno de los supuestos

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Corresponde a los litigantes, en la persona de sus representantes legales, cumplir su rol de cara a las técnicas rigurosas que exige el recurso de casación, en atención a los parámetros establecidos por la Ley sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 diseña una estructura procesal, delimitando con rigor, cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

11) Conforme con lo expuesto, cabe resaltar que el cambio de postura o giro jurisprudencial adoptado constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque impulsado y sustentado en la reforma procesal a fin de armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador, al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen de la casación. Se trata de ajustar el norte normativo enunciado a fin de propiciar un esquema que se corresponda con los principios y valores del proceso que rigen según la nueva normativa.

12) Se requiere valorar y hacer conciencia en el sentido de que la Corte de Casación es una jurisdicción excepcional. En ese orden, es pertinente trazar el sentido del derecho y sus instituciones, resolviendo o por lo menos aportando en la solución de los

[6] Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

problemas, a fin de diseñar un orden doctrinal que zanje o en gran medida produzca la adecuada interpretación no solo en torno a las vaguedades y ambigüedades propia del ámbito jurídico, sino que corresponde ejercer un orden esencialmente anclado en lo que es la visión y misión de la Justicia, desde la perspectiva y conciencia de que estamos en presencia de un contexto especialmente restrictivo y excepcional, de lo que se deriva que el recurso de casación no se trata de un tercer grado de jurisdicción, sino que, en puridad como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional.

13) Cabe destacar que la decisión que sustenta el nuevo criterio, tiene como sostén de fundamentación: que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, según lo expuesto, a una lógica restrictiva a partir de un orden normativo, orientado a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia desde la noción del interés casacional, a fin producir una doctrina jurisprudencial más

allá del interés individual de las partes.

14) Es pertinente retener que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción a fin de abordar el fondo del recurso de casación, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, es decir, es imperativo, para quien impulsa el recurso cuando invoca estas vulneraciones, probar eficientemente cómo la infracción a la ley se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de que se invoquen infracciones, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado la temática, articulando un razonamiento jurídico claro y preciso. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Corte de Casación a fin de producir la configuración de la vulneración denunciada.

15) Es importante reiterar que la contestación que nos ocupa tiene origen en un

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Cabe retener que hasta hace poco otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentada en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

16) Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que, del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

17) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargo inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza del proceso, lo que en puridad aborda el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia,

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[7] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el

[7] **Art. 42 de la Ley núm. 2-23**, dispone que: *Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[11]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia generando un orden normativo acorde con el sentido y lógica de la ley, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el análisis del caso

23) En la parte preliminar de su memorial, la parte recurrente invoca que el presente recurso reviste de interés casacional, debido a que la alzada falló contrario a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación. En ese sentido, expone que la corte *a qua* inadmitió el recurso de apelación, fundamentándose en que la sentencia de adjudicación no era susceptible de dicha vía recursiva, ya que no resuelve ningún incidente, y el hecho de que, en su página 4, conste que se rechazó la solicitud de aplazamiento de la venta en pública subasta, realizada por la parte perseguida, no hace que la sentencia sea pasible de recurso; aspecto que resulta incorrecto, según la parte recurrente, bajo el argumento de que lo solicitado sí constituye un incidente procesal tendente al aplazamiento de la audiencia de la venta para regularizar el edicto publicado en el periódico, el cual contiene irregularidades insubsanables.

24) Igualmente, la parte recurrente sostiene que, en situaciones como estas, donde las reglas de la publicidad han sido vulneradas gravemente, y esto es propuesto en la audiencia de la subasta, la sentencia de adjudicación se convierte en apelable. Para sustentar esto, la parte recurrente cita las sentencias números 85, del 24 de julio de 2020, B. J. 1316; 24, del 18 de marzo de 2020, B. J. 1312; 25, del 28 de febrero de 2017, B. J. 1275; y 47, del 6 de marzo de 2013, B. J. 1228; todas dictadas por esta Primera Sala.

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Al analizar el contenido de las referidas sentencias, se verifica que ninguna se vincula a los argumentos expuestos por la parte recurrente. En ese sentido, la sentencia núm. 85 de fecha 24 de julio de 2020 es totalmente contradictoria a sus planteamientos, pues señala lo siguiente: *... la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que contiene las solicitudes de aplazamiento es contraria al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha disposición suprime, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas. En consecuencia, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente dichos que pudieren surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario, por lo que la sentencia de adjudicación de que se trata no es pasible de recurso alguno, ya que tiene un carácter puramente administrativo.*

26) En el caso de la decisión núm. 24 del 18 marzo de 2020, se refiere a un escenario completamente distinto al caso que nos ocupa, ya que alude a los casos en los que el mismo día de la audiencia de la venta se promueve el sobreseimiento de la adjudicación, en virtud de una litis sobre derechos registrados, pedimento que sí se considera un verdadero incidente que puede formularse a través de conclusiones *in voce,* por no estar sometido a las reglas de los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) Finalmente, en cuanto a las dos últimas sentencias mencionadas, se observa que estas solo se refieren al criterio general sostenido por esta Sala sobre la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, permitiéndose la vía de los recursos cuando la sentencia de adjudicación estatuye al mismo tiempo sobre un incidente contencioso que ha surgido el día de la subasta; postura jurisprudencial que no sirve de fundamento a la casuística particular planteada por la parte recurrente, por lo que dichas decisiones tampoco pueden utilizarse como parámetro de contraste para demostrar que el fallo impugnado se apartó de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta Corte de Casación.

28) En consecuencia, se concluye que la parte recurrente incumplió con el estándar legal requerido, pues, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

29) En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ), contra la sentencia civil núm. 195-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*